



BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 647.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Son varios los Ayuntamientos cuyas cuentas anuales se hallan por remitir á la aprobacion superior. Para que esta omision se subsane y pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 106 al 110 inclusive de la ley de 3 de Febrero de 1823, se previene que los que se hallen en tal descubierto, remitan á la posible brevedad las cuentas justificadas de los caudales publicos con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden. En el bien entendido que sin necesidad de mas órdenes especiales quedan los actuales Ayuntamientos, y en particular los Alcaldes presidentes, autorizados para estrechar debidamente á los que habiendo compuesto anteriormente las corporaciones municipales, no hubiesen llenado ese delicado deber. Leon 18 de Diciembre de 1854. =José María Ugarte.= P. A. D. L. D.: Julian Garcia Rivas, Secretario.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 648.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 16 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

Por Real orden de 30 de Noviembre ultimo se previno á V. S. se suspendieran las elecciones de Ayuntamientos que debian verificarse á consecuencia del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Setiembre ultimo en todas las poblaciones que las hubieren efectuado al tenor del artículo 1.º del citado Real decreto, hasta que, discutido el proyecto de ley que el Gobierno habia presentado á las Cortes, dirigido á regularizar la expresada eleccion, se comunicara á V. S. lo que en el particular hubiera de hacerse.

Las Cortes, tomando en consideracion el referido proyecto de ley, han acordado en sesion del dia

de ayer que no tengan lugar las nuevas elecciones en los pueblos en que los Ayuntamientos hayan sido nombrados conforme á las leyes que regian en 30 de Diciembre de 1843, bien se hayan verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 6 de Setiembre, bien lo hubiesen sido por disposiciones de las Juntas ó de las Diputaciones provinciales. Pero como por las formalidades que han de preceder á la promulgacion de la ley podrá retardarse algunos dias su circulacion, lo que habia de perjudicar á los pueblos, atendidos los pocos que restan hasta 1.º de Enero en que han de ser posesionados los nuevos Ayuntamientos, S. M. se ha servido mandar que, interin se publica la citada ley, disponga V. S. se observe lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos elegidos con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 6 de Setiembre ultimo, y los que lo fueron en su totalidad de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales, con arreglo á la legislacion que estaba vigente al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, seguirán sin renovarse en el egercicio de sus funciones.

2.º Se procederá, en conformidad á los decretos de las Cortes restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, á la renovacion de los Ayuntamientos, que por hallarse comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del mencionado Real decreto de 6 de Setiembre, no se sujetaron á nueva eleccion.

3.º Los actuales individuos de Ayuntamiento podrán ser reelegidos, y no será incapacidad el parentesco de los entrantes con los salientes.

4.º La renovacion dispuesta en la prevencion segunda tendrá lugar en el actual mes de Diciembre, y los electos tomarán posesion de sus cargos el 1.º de Enero de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1854. = Santa Cruz. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Y estando comprendidos los Ayuntamientos de esta provincia en el artículo 1.º del preinserto Real

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gabinete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales (órdenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1854.)

decreto por ser todos ellos producto de la elección verificada con arreglo al de 6 de Setiembre último y por consecuencia sin aplicación á su renovación el 2.º y siguientes, se le dá publicidad para conocimiento de las municipalidades y de la provincia. León Diciembre 19 de 1854. = José María Ugarte.

Núm. 549.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 13 del corriente comunica el Real decreto siguiente.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Varios veteranos de la Milicia nacional de esta corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una cruz ó placa á los Milicianos nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente, su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo período de años en las filas de la Milicia; y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1854. = SEÑORA. = A L. R. P. de V. M. = Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el decreto de 27 de Agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio, y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

DECRETO QUE SE CITA.

Negociado núm. 5.

«Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las

filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de 10 años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso además del derecho á la cruz en los términos expresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten 12 años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que expresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los 12 años los que tuvieron de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de Agosto de 1836 en que fue declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia nacional del Reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del Ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un Comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente Milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y si no á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernación de la Península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la Junta superior, se ocupará del examen de los expedientes que se la remitan por las Juntas subalternas, y con su dictamen y apro-

lacion negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se expida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Gefes respectivos á la Junta de la provincia, ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas riguroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de quince dias para que cualquiera pueda exponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintamente cualquier Ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de Fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictamen á la Junta superior.

11. El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de Justicia perderá el derecho á usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el deber de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los Milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Fermin Caballero.

Y se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de la provincia y de los que pueden optar á las distinciones que en el anterior Real decreto se establecen, Leon Diciembre 18 de 1854.—José Maria Ugarte

Núm. 650.

Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

No habiendo tenido cumplimiento mi circular inserta en el Boletin oficial de la provincia de 23 de Octubre ultimo, mas que por parte de los pueblos anotados á continuacion; y como de los estados de fuerza y listas nominales de Sres. Gefes y Oficiales que en ella se pedian, dependa la formacion del estado general de fuerza de la Milicia nacional de toda la provincia; sin el que no es posible obtener las armas correspondientes á la misma; espero que inmediatamente y sin demora se aprestarán

los Sres. Comandantes de partido á formar y remitirme los del suyo respectivo con entera sujecion á los formularios estampados en dicho Boletin; pero sin perder de vista que deben figurar en las listas de Nacionales todos los Españoles útiles desde 18 á 40 años, siempre que su conducta en todos sentidos no les haga indignos de figurar en tan benemérita institucion.

Los Sres. Alcaldes que son los que reciben el Boletin, se servirán ponerse de acuerdo con los Gefes de la Milicia á fin de activar la remision de los documentos espresados. Madrid 14 de Diciembre de 1854.—Mariano Acevedo.

Ayuntamientos que han remitido el estado de fuerza de la Milicia nacional.

Leon.	Pajares de los Oteros.
Audanzas.	Peranzanes.
Benavides.	Ponferrada.
Bercianos del Camino.	Prado.
Barjas.	Prioro.
Barrios de Salas.	Quintanilla de Somoza.
Bembibre.	Riello.
Canalejas.	Rioseco de Tapia.
Castrotierra.	Saludes de Castroponee.
Castellanos.	Soto y Amio.
Calzada.	San Cristóbal de la Po-
Castropodame.	lantera.
Castrocontrigo.	Sta. Colomba de Somoza.
Cea.	S. Pedro de Valderaduey.
Cebrones del Rio.	Toral de los Guzmanes.
Cimanes del Tejar.	Trabadelo.
Congosto.	Turcia.
Fuentes de Carbajal.	Villadangos.
Garrafe.	Villamoratiel.
Gordoncillo.	Villamol.
Gordaliza del Pino.	Villamizar.
Joarilla.	Villacintor.
La Nora.	Vega de Espinareda.
Láncara.	Valdavidia.
La Bañeza.	Villafer.
Laguna Dalga.	Villafañe.
La Ercina.	Villafranca del Bierzo.
La Isla.	Valdevimbre.
Llamas de la Rivera.	Villayandre.
Mansilla Mayor.	Villamañan.
Mansilla de las Mulás.	Villademor de la Vega.
Magaz.	Valdesamario.
Matallana de Valmadril.	Villares de Orvigo.
gal.	Vegarienza.
Oseja.	Vega de Valcarce.
Otero.	Villasabariego.
Pobladura de Pelayo Garcia.	Villamontan.
cia.	Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, abogado de los Tribunales nacionales del Reino, Regente y

interino de la jurisdicción o dinaria del partido judicial de Villafranca del Bierzo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel García Urrutia, Francisco Franco y Vicente Ceireiro reos fugados con otros de la cárcel de esta Villa, la tarde treinta y uno de Octubre último, para que en el término de veinte y siete días, se presenten en dicha cárcel ó en este juzgado á ser oídos en la causa criminal que contra ellos y mas consortes se está siguiendo en el mismo y á testimonio del que refrenda, por robo de caballerías y otros efectos ejecutado la tarde cuatro de Noviembre próximo pasado en la sierra titulada Malvela; previniéndoles que si se presentasen dentro de dicho término serán oídos en justicia, y pasado sin haberlo hecho, se declararán contumaces y rebeldes, siguiendo la causa su curso, y las sucesivas diligencias que se practiquen, se entenderán con los estrados del tribunal, y les pararán el mismo perjuicio. Dado en Villafranca del Bierzo á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Manuel Goyanes Sanjurjo. = Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Loterias me remite con fecha 10 de Noviembre lo siguiente:

Esta Direccion ha dispuesto que las diez y ocho Extracciones de la Loteria Primitiva señaladas para el año próximo de 1855, se celebren en los dias que á continuacion se espresan.

1.^a en 17 de Enero.

2.^a en 5 de Febrero.

3.^a en 26 de Idem.

4.^a en 20 de Marzo.

5.^a en 10 de Abril.

6.^a en 30 de Idem.

7.^a en 21 de Mayo.

8.^a en 11 de Junio.

9.^a en 30 de Idem.

10.^a en 18 de Julio.

11.^a en 6 de Agosto.

12.^a en 27 de Idem.

13.^a en 17 de Setiembre.

14.^a en 8 de Octubre.

15.^a en 29 de Idem.

16.^a en 19 de Noviembre.

17.^a en 10 de Diciembre.

18.^a en 31 de Idem.

Madrid 10 de Noviembre de 1854. = José Ciudad

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento. Leon 14 de Diciembre de 1854. = El Administrador general, Mariano Garcés.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 11 de Enero próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 50.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.100 premios 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1. de	25.000
1. de	10.000
1. de	4.000
1. de	2.000
2. de	1.000
18. de	500.
20. de	400.
24. de	200.
52. de	100.
1.000. de	40.
1.100.	108.000

Los 50.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterias Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 2 de Diciembre de 1854. = José Ciudad.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

Todos los hacendados forasteros que tengan fincas rústicas, urbanas, foros y censos ú otra cualquier utilidad en este distrito municipal, presentarán sus respectivas relaciones para los repartimientos de la contribucion de inmuebles de 1855, en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, con protesta caso en contrario, proceder la junta pericial por los datos que existen en aquella, y pararles el perjuicio que hubiere lugar. Mansilla 19 de Diciembre de 1854. = José Salvadores.

Vicaria de S. Millan.

Todos los que estan adeudando foros y censos por los años de 1853 y 1854 pertenecientes á la Vicaria de S. Millan, y cuya cobranza estuvo á cargo de D. Cayetano Valcarce de Gordoncillo, y del Sr. cura de Algadese, concurrirán á solventar sus débitos en el término de 15 dias á Valencia de D. Juan á D. José Isla y Pinto párroco de S. Pedro de dicha villa, quien se halla autorizado al efecto: y pasado este término, se procederá al despacho de apremio. Leon y Diciembre 20 de 1854. = Casimiro Gonzalez Luna.